

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01303 - 00

Procede el despacho a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de los demandantes en contra el auto del 10 de marzo de 2020 (f. 150) por el cual este estrado rechazó la demanda al considerar que no se subsanó la misma bajo causal de no cumplir con uno de los requisitos formales de la en cuanto no se adosó prueba del estado civil de los actores.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante formuló sus reparos frente a la decisión centrándose en la afirmación de haber subsanado en debida forma la demanda, para lo cual relató los antecedentes procesales de esta causa indicando que *«se informó que legalmente los demandados no han declarado unión marital o patrimonial vigente y que, en consecuencia, son solteros»*. Seguidamente realizó consideraciones respecto de la norma aplicable, interpretando que *«se refiere a casos de sociedad patrimonial legalmente declarada [por lo que] en el presente caso se manifestó que los demandantes son solteros [...] han vivido juntos [pero] no han declarado legalmente unión marital ni sociedad patrimonial»*.

En ese sentido, manifestó la imposibilidad de aportar prueba de la unión marital de hecho porque *«no tiene efectos jurídicos»* en la medida que no ha sido legalmente declarada, razón por la cual no puede exigirse el requisito del literal b) del artículo 10° de la Ley 1561 de 2012 al no ser obligatorio aportar prueba de tal situación.

Finalmente expuso la norma aplicable a la declaración de las uniones maritales de hecho, puso de presente la suspensión de términos procesales para contabilizar el término de la ejecutoria, solicitó la revocatoria de la decisión y subsidiariamente la apelación.

CONSIDERACIONES

El proceso en general está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general, como la reposición que debe ser desatada por el

mismo juez (art. 318 CGP) y la apelación directa o subsidiaria que debe ser analizada por el superior funcional en eventualidades procesales dispuestas expresamente por el legislador (art. 320 ss. CGP).

En la actuación bajo análisis se tiene que el despacho inadmitió la demanda al encontrar que esta no cumplió con los requisitos formales indicados en la norma procesal, defectos que debían ser subsanados a instancia de parte porque escapaban a la órbita de facultades oficiosas judiciales, entre estos, los contemplados en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, a saber: (a) que el bien no se encuentre excluido de esta clase de asuntos y (b) que se manifieste «*la existencia o no de un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida*».

Este último requisito, más que ser un formalismo tiene una funcionalidad en la medida de que le permite al juez tener certeza sobre la existencia de una sociedad conyugal o patrimonial y, a partir de esto, dictar sentencia en beneficio, no solo del demandante, sino también a favor de quien ostenta la calidad cónyuge de este (par. 2° art. 2° Ley 1561 de 2012).

Y aunque la norma indica que el demandante deberá «*manifestar*» lo que corresponda frente a su estado civil con la gravedad del juramento, sea preciso advertir que el juez está obligado a fundarse en las pruebas que oportunamente son allegadas al proceso (art. 167 CGP), por lo que resulta pertinente exigir un elemento probatorio que demuestre la situación del demandante, el cual puede ser el registro civil para demostrar el matrimonio (art. 67 Decreto 1260 de 1970) o una sentencia, una escritura pública o un acta de conciliación mediante los cuales se declare o reconozca una unión marital de hecho (art. 4° Ley 54 de 1990, modificado art. 2° Ley 979 de 2005).

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en la demanda se manifiesta que no existe la declaración o reconocimiento de una unión marital de hecho, mal se haría en exigir una prueba imposible de obtener por el litigante, pues tal como lo expone Valencia Zea¹:

«Dada la importancia de las calidades del estado civil y la variedad de causas que lo generan (título de adquisición), su prueba se dificulta y “por ello se precisa de una institución que dé a conocer con seguridad y certeza el estado civil de las personas; esta función la cumple el registro civil o del estado civil, el cual proporciona un título de legitimación para ejercitar los derechos que se derivan del estado civil que uno tiene, sin necesidad de demostrar su adquisición”. Este título de legitimación se obtiene mediante la respectiva inscripción, de conformidad con los procedimientos legales establecidos para el efecto» (p. 425).

¹ Valencia Zea, A. & Ortiz Monsalve, A. (2011) Derecho Civil. Tomo I: Parte general y personas. 17 ed. Editorial Temis. Bogotá.

En ese sentido, dentro de la ley que rige el registro del estado civil (Decreto 1260 de 1970) no se contempla prueba alguna que permita certificar la soltería, considerándose por el legislador un hecho negativo que no requiere prueba, mientras que para desvirtuarlo deberá acreditarse por quien así lo pretende la evidencia correspondiente, esto es, el registro civil de matrimonio o el documento que acredite la declaración o reconocimiento de una unión marital de hecho.

De esa forma, la impugnante subsanó en debida forma la demanda, según se le indicó en el auto inadmisorio, toda vez que claramente manifestó la soltería de quienes representa, situación que no requiere prueba en la medida de que dicho estado civil no es registrado ni certificado por la autoridad registral.

Por lo expuesto, deberá reponerse la decisión, no siendo necesario conceder la apelación al resolverse favorablemente la impugnación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 10 de marzo de 2020 (f. 150) mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. CONTINUAR el trámite que corresponda en auto aparte dentro de la misma encuadernación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2),

Estado No.68 del 09/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**474dfb066a5b3583cd21d3ec419924329644649091a77da6d65f4a283121
41a4**

Documento generado en 06/11/2020 12:27:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**